

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de mayo de 2009.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Pascual Rodríguez Ruiz y compartes.
Abogado: Lic. José Francisco Beltré.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pascual Rodríguez Ruiz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 002-0077327-3, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti núm. 28 del sector Lava Pie de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Amador Pimentel & Co., C. por A., tercero civilmente demandado, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de mayo de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de enero de 2008 la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 2, del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, presentó acusación contra Pascual Rodríguez Ruiz, imputándole la transgresión a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Héctor Guillermo Pérez Díaz y el menor de edad Mártire Yefri José Martínez, por el hecho de que el 8 de octubre de 2007, mientras el camión marca Daihatsu, conducido por Pascual Rodríguez Ruiz, propiedad de Amador Pimentel & Co., C. por A., asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., transitaba en dirección este -oeste por la carretera Sánchez, tramo Baní - San Cristóbal, próximo al kilómetro 4 de Paya, el conductor de una motocicleta que transitaba en la misma dirección, trató de evadir un charco de agua, produciéndose un choque entre ambos vehículos, resultando con daños el citado camión, y con golpes y heridas las ya referidas víctimas, quienes en calidad de querellantes se adhirieron a esa acusación y además se constituyeron en actores civiles; b) que apoderado para la celebración de la audiencia preliminar, el referido Juzgado de Paz, dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución del 28 de febrero de 2008; c) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz del municipio del Baní, el 4 de junio de 2008, pronunció sentencia absolutoria, la cual fue recurrida en apelación por los querellantes constituidos en actor civil, y apoderada para su conocimiento la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, procedió a anular esa decisión, mediante fallo de fecha 4 de septiembre de 2008, y ordenó una nueva valoración de las pruebas ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, dictando este tribunal sentencia condenatoria el 6 de febrero de 2009, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declarar como al efecto declara, culpable al nombrado Pascual Rodríguez Ruiz de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Héctor Guillermo Pérez Díaz, lesionado y del menor Mártire Yefri José, lesionado, y en consecuencia se condena al pago de la multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas del procedimiento penal; TERCERO: Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles hecha por los señores Héctor Guillermo Pérez Díaz, en su calidad de lesionado y Remedio José José, en contra del señor Pascual Rodríguez Ruiz, en calidad de conductor, así como del señor Amador Pimentel & Co., C. por A., en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y de la Compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por haber emitido la póliza correspondiente a dicho vehículo; CUARTO: Condenar como al efecto se condena al señor Pascual Rodríguez Ruiz, en calidad de conductor, así como al señor Amador Pimentel Co., C. por A., en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Héctor Guillermo Pérez Díaz, y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; QUINTO: Condenar como al efecto se condena al señor Pascual Rodríguez Ruiz, en calidad de conductor, así como al señor Amador Pimentel & Co., C. por A., en calidad de

propietario del vehículo envuelto en el accidente conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de la Licda. Luisa Dipré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la citada Corte a-quá el 21 de mayo de 2009, y su dispositivo establece: “PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Luisa Dipré, a nombre y representación de Héctor Guillermo Pérez Díaz y Remedio José José, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2009; y b) el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Pascual Rodríguez Ruiz, la razón social Amador Pimentel & Co., C. por A., y la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., de fecha 17 de febrero del año 2009, contra la sentencia núm. 00003-2009, de fecha 6 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declarar como al efecto declara, culpable al nombrado Pascual Rodríguez Ruiz de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Héctor Guillermo Pérez Díaz, lesionado y del menor Mártire Yefri José, lesionado, y en consecuencia se condena al pago de la multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, más el pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles hecha por los señores Héctor Guillermo Pérez Díaz en su calidad de lesionado y Remedio José José, en calidad de madre del menor Mártire Yefri José, en contra del señor Pascual Rodríguez Ruiz, en calidad de conductor, así como del señor Amador Pimentel & Co., C. por A., en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y de la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por haber emitido la póliza correspondiente a dicho vehículo, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actores civiles, condenar como al efecto se condena al señor Pascual Rodríguez Ruiz, en calidad de conductor, así como al señor Amador Pimentel & Co., C. por A., en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Héctor Guillermo Pérez Díaz, y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Remedio José José, en calidad de madre del menor Martire Yefri José, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; QUINTO: Condenar como al efecto se condena al señor Pascual Rodríguez Ruiz, en calidad de conductor, así como al señor Amador Pimentel & Co., C. por A., en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de la Licda. Luisa Dipré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del

referido accidente; SÉPTIMO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del veintiocho (28) de abril de 2009, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes en casación invocan en su escrito recursivo los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, la sentencia de la Corte a-qua al igual que la de primer grado no dan motivaciones de hechos ni de derecho, sino que proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y comentarios innecesarios que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada, no da motivos de hecho ni de derecho en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Pascual Rodríguez Ruiz, Amador Pimentel & Co., C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la corte a-qua no contestó ninguno de los medios propuestos como agravios por los recurrentes sobre la sentencia apelada, en franca violación al sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa, la corte no explica cuál fue esa apreciación que hizo de los documentos enunciados ni mucho menos explica de dónde obtuvo convencimiento para acordarle la indemnización al recurrido, desconociendo los medios propuestos en el recurso de apelación, los cuales no fueron analizados, las declaraciones del recurrente no fueron controvertidas ni por el Ministerio Público ni por los actores civiles, ni el tribunal de primer grado ni en la corte de Apelación, la corte dejó por establecido que la motocicleta no solamente ocupó el carril de nuestro representado, sino que además, perdió el control y en esas circunstancias fue que se produjo el accidente de que se trata; las indemnizaciones acordadas a los recurridos son exageradas y excesivas y no están acordes con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por los recurridos...”;

Considerando, que la Corte a-qua como fundamento de su decisión, determinó, entre otras consideraciones, lo siguiente: “a) Que por los medios de prueba previamente indicados, ha quedado demostrado que el imputado Pascual Rodríguez Ruiz, fue quien impactó a la motocicleta conducida por Héctor Guillermo Pérez Díaz, mientras transitaba de San Cristóbal hacia Baní en el kilómetro 4 de Paya, momento que perdió el control impactando la motocicleta con dos personas a bordo, indicativo de que no tomó en cuenta las medidas de lugar y ejercer el debido dominio y control de su vehículo, para así evitar el accidente, ya que como él mismo ha expresado, que el tránsito estaba congestionado, producto de la condición atmosférica, y en tal sentido debió de tomar las medidas precautorias, tratándose de que conducía en una vía de mucho tránsito, como lo es la autopista Sánchez, y el hecho mismo de las circunstancias en que se produjo el accidente, son demostrativas de una conducta no propia de un conductor prudente y diligente, que hubiese tomado en cuenta las medidas de lugar, para así evitar impactar a los conductores de la motocicleta, todo lo cual fue la causa eficiente y determinante del accidente, ya que al analizar la conducta de la víctima se llega a la

conclusión de que el mismo iba transitando a su lado derecho y fue impactado por el vehículo conducido por el imputado, recibiendo las lesiones físicas descritas en los certificados médicos legales; b) Que los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia impugnada es justo y razonable, en razón de que las lesiones físicas sufridas tienen un periodo de curación, tal como lo indican los certificados médicos legales que establecen que las víctimas presentan trauma craneal, trauma cervical y excoriaciones múltiples, curable en 150 días y trauma craneal, excoriaciones múltiples con pérdida de conocimiento, curable en 90 días...”;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua se establece, que tal y como alegan los recurrentes, ésta estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado y procedió a relatar lo establecido en esa instancia, sin realizar un examen de manera concreta respecto de las causales de apelación invocadas por los recurrentes, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie la ley ha sido correctamente aplicada; por consiguiente, se ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, procede, en consecuencia, acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pascual Rodríguez Ruiz, Amador Pimentel & Co., C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do